

Al Despacho de la Señora Juez hoy 26 de febrero de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**INC.DES. 2019-527**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor GUSTAVO REYES UMBARILA promovió incidente de desacato contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al manifestar incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho de fecha 04 de diciembre de 2019 modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia con providencia del 26 de febrero de 2020.

Frente a la anterior declaración, con auto del pasado 22 de enero se ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional a efectos de pronunciarse sobre el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la referencia.

En respuesta al requerimiento, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Cartera Ministerial asegura que dieron cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se expidió certificación en CETIL de fecha 12 de diciembre de 2019 en virtud de que el accionante GUSTAVO REYES UMBARILA en efecto prestó sus servicios con el Ministerio en el período comprendido entre el 22 de junio de 1978 al 09 de noviembre de 1981, ocupando el cargo de Profesor de Enseñanza Secundaria en el Instituto Industrial de Cúcuta – Norte de Santander.

Alega que el Ministerio no tiene competencia para expedir certificación de tiempos laborados por concepto del cargo de Maestro Educador de Adultos, debido a que el nombramiento fue realizado directamente por el ente territorial, quien debe expedir tal certificación. Anexa a la respuesta (i) *Oficio No 2020-EE35198 de febrero 19/20*, (ii) *Certificado Cetil GUSTAVO REYES UMBARILA*, (iii) *Resolución No 7489-79*, (iv) *Resolución No 19583-81y* (v) *Oficio de Respuesta al accionante*.

Posteriormente, se da apertura al trámite incidental, atendiendo que el accionante asegura que el competente para emitir el certificado CETIL es el MINISTERIO DE EDUCACION pues a pesar de existir acta de posesión del Departamento de Santander quien realizaba los nombramientos para el año 1976 PROGRAMA DE EDUCACION ADULTOS era esa Cartera Ministerial.

Nuevamente el vocero del Ministerio mediante oficio radicado 2021-ER-018260 de febrero 3 de 2021, asegura que dieron cumplimiento al fallo de tutela al expedir certificación en Cetil de los tiempos que ciertamente el accionante Gustavo Reyes Umbarila prestó sus servicios al Ministerio en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 1978 al 9 de noviembre de 1981, en el cargo de Profesor de Enseñanza Secundaria en el Instituto Industrial de Cúcuta – Norte de Santander. Así mismo asevera que no obra documentación alguna que indique que prestó sus servicios desde el año 1976, por lo cual no pueden expedir la certificación en dicho periodo.

Agrega que la certificación de los tiempos laborados como Maestro Educador de Adultos debe ser expedida por el ente territorial, por cuanto dicho nombramiento fue realizado directamente por ellos. Anexa a la respuesta (i) *Oficio No 2020-EE35198 de febrero 19/20*, (ii) *Certificado Cetil GUSTAVO REYES UMBARILA*, (iii) *Resolución No 7489-79*, (iv) *Resolución No 19583-81* y (v) *Oficio bajo radicado del MEN No 2019-ER-362307*.

Señala que dentro de los documentos obrantes en la acción de tutela, el accionante no arrió la resolución de nombramiento No 017 de fecha 9 de abril de 1975 que pruebe que efectivamente existió algún tipo de vinculación con el Ministerio de Educación Nacional a partir de dicho acto administrativo, además al momento de dar respuesta a la petición del señor Gustavo Reyes Umbarila, lo requirieron para que aportara el acto administrativo de nombramiento con el fin de poder certificar los tiempos solicitados, no obstante, nunca lo allegó, siendo imposible para la entidad certificar unos tiempos con base en una resolución que desconoce.

Reitera que solamente fue posible certificar el periodo comprendido entre el 22 de junio de 1978 al 9 de noviembre de 1981, por cuanto NO OBRA documentación alguna dentro de los archivos del Ministerio de Educación Nacional que indique que el accionante prestó sus servicios desde el año 1976, motivo por el cual, no les resulta posible emitir certificación sobre dicho periodo de tiempo.

Indica que las resoluciones que tuvieron en cuenta para certificar los tiempos de servicios prestados son la No 7489 de fecha 13 de junio de 1978 por medio de la cual se hace un nombramiento del docente GUSTAVO REYES UMBARILA como profesor de enseñanza media y No 19583 de fecha 10 de noviembre de 1981 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del docente GUSTAVO REYES UMBARILA como profesor de enseñanza media, las cuales aporta.

Manifiesta que mayor claridad aporta las resoluciones No 017 del año 1976 y No 01 de 1978 donde se puede corroborar que en ninguno de estos actos administrativos hace referencia a la vinculación laboral del accionante GUSTAVO REYES UMBARILA, sino a la de otros docentes. Además, aporta el memorando interno No 2020-IE-019414 de fecha 7 de mayo remitido por la Subdirección de Talento Humano a la Unidad de Atención al Ciudadano de la entidad, mediante el cual se solicitó certificar si en los archivos del Ministerio obra la resolución No 017 del 9 de abril de 1976 a nombre del señor GUSTAVO REYES UMBARILA identificado con c.c. 13.830.668, así mismo el memorando interno No 2020-IE-019490 de fecha 8 de mayo de 2020 donde dan respuesta, informando que revisados los inventarios del archivo central del Ministerio de Educación Nacional, de la serie de historia laborales entregadas a la fecha, se encontró historia laboral a nombre del señor GUSTAVO REYES UMBARILA, mas no reposa información laboral del año 1976, pero aportan las resolución No 017 del 15 de enero de 1976 que no corresponde al accionante, sino al señor NEMESIO PAZOS GONZALES, sobre la cual es evidente que no se pueden certificar tiempos a favor del accionante.

Afirma que han aunado todos los esfuerzos de las áreas competentes para atender el requerimiento del accionante, agotando de manera diligente todas las instancias, no obstante, en este caso se aplica la máxima del derecho que establece que NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE como ampliamente ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por último, indica que si el accionante pretende la certificación de tiempos del año 1976 para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de su reconocimiento pensional, el mecanismo más idóneo para acreditar dichos tiempos es el dispuesto en el numeral segundo del artículo 264 del Código Sustantivo de Trabajo, norma que faculta al trabajador para acudir ante la jurisdicción laboral, para que en uso de cualquier elemento probatorio, se pueda determinar por parte del juez el tiempo de servicios y salarios devengados por el trabajador, en los eventos en que los empleadores no dispongan de los archivos de sus trabajadores.

Con base en los argumentos expuestos por el vocero del Ministerio de Educación Nacional, es evidente que no tienen la competencia de expedir el certificado requerido por el señor Gustavo Reyes Umbarila, por consiguiente, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso laboral, mediante el cual se pueda determinar la entidad competente para expedirlo, si en efecto es el MINISTERIO DE EDUCACION o la GOBERNACION DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER.

Con base en lo expuesto, el Despacho determina que ha cesado el motivo que dio inicio al presente incidente de desacato y la inexistencia de razones para continuar con este trámite que demanda el artículo 27 del Decreto 2591, por lo que se impone su terminación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto De Familia de Bucaramanga

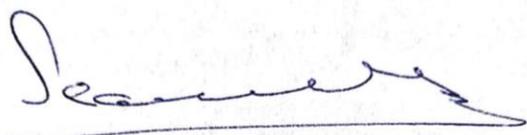
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TERMINAR** el presente incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Pérez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

CBR